JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellin, dos de octubre del dos mil veinte

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por FERNANDO ALBERTO MESA MEJIA contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., y PORVENIR S.A., con Rad. 2020-108, teniendo en cuenta el escrito allegado el día 21 de septiembre de 2020, a través de correo institucional por la doctora SARA MARIN GIRALDO, identificada con Tarjeta Profesional No. 301.519 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderada de la codemandada PORVENIR S.A., donde solicita que de conformidad con el poder conferido por el representante legal de Porvenir S.A. y el cual está dirigido al proceso de la referencia, se proceda con la notificación personal, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y en atención a lo esbozado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

> ***"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.***
> *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*
>
> *Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."*

Es por lo anterior que se tiene notificado por conducta concluyente a la codemandada, ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A. Se le reconoce personería a la Dra. SARA MARIN GIRALDO con T.P. No. 301.519 del C.S. de la J.; y en consecuencia, a partir de la notificación por estados de este auto, y acorde con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., y en atención a la emergencia, se dispone del término de TRES (3) DÍAS para que por Secretaria del Despacho se proceda con el envío de los traslados y anexos a la mencionada apoderada; y a partir del vencimiento de estos 3 días, iniciará a correr el término de traslado de DIEZ (10) DÍAS para darse respuesta a la demanda.

NOTIFIQUESE.

PATRICIA CAÑO DIOSA

JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO. Medellín

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por

ESTADOS Nro. 92 Fijados en la Secretaría del

Despacho el día 13 **de octubre de 2020** a las 8 a.m.

MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria